

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 269  
26 septiembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 261/21**  
**PETICIÓN 1979-14**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALEJANDRO MARCIAL CUÉLLAR SEGOVIA  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 261/21. Petición 1979-14. Inadmisibilidad. Alejandro Marcial Cuéllar Segovia. Chile. 26 de septiembre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Francisco J. Currieco Guerrero
<b>Presunta víctima:</b>	Alejandro Marcial Cuéllar Segovia
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	La petición se refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup> y otros tratados internacionales <sup>3</sup> , pero sin citar artículos específicos

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de noviembre de 2014
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	11 de febrero y 5 de julio de 2016
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	17 de diciembre de 2019
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	17 de julio de 2020
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	17 de noviembre de 2020
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	4 de junio de 2020
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	8 de junio de 2020

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí,
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento el 21 de agosto de 1990)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	N/A

## V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia que Alejandro Marcial Cuéllar Segovia (en adelante “la presunta víctima”) desarrolló una enfermedad profesional que fue arbitrariamente calificada de origen común por las instancias administrativas competentes; y que las autoridades judiciales se rehusaron arbitrariamente a conocer las impugnaciones presentadas contra las decisiones administrativas.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. En 1998 la presunta víctima ingresó a trabajar a para una empresa dedicada a la explotación minera, adherida a la Mutual de Seguridad para efectos de cobertura social. El 16 de diciembre de 2007 sufrió un lumbago severo derivado de un evento laboral consistente en sostener una pieza metálica de 60 kilos con un compañero de labores, lo que requirió que estuviera hospitalizado por dos días. Fue diagnosticado con "lumbago mecánico postural" y requirió tratamiento especializado para recuperarse. Eventualmente se pudo reincorporar al trabajo, pero sufrió pronta recidiva de dolor y limitación funcional que requirió nuevos tratamientos médicos y periodos prolongados de reposo; fue diagnosticado con discopatías, hernias y artrosis.

3. En 2009 requirió ser operado de hernia del núcleo pulposo, y en 2010 requirió un nuevo bloqueo facetario. Finalmente, se concluyó que su dolencia presentaba un curso crónico de carácter irreuperable. El peticionario destaca que el médico tratante de la presunta víctima certificó que este no presentaba molestias lumbares previas al evento laboral de diciembre de 2007, y que los peritos médicos de la Institución de Salud Previsional (ISAPRE) Cruz Blanca concluyeron que la presunta víctima claramente sufrió un accidente de trabajo. Pese a ello, las autoridades administrativas competentes --Mutual de Seguridad y Superintendencia de Seguridad Social-- calificaron arbitrariamente la dolencia como de origen común, con lo que le privaron de la cobertura social por accidente de trabajo y enfermedad profesional a la que tenía derecho.

4. La presunta víctima interpuso tres acciones ante el 2° Juzgado del Trabajo de Santiago para que se declarara que sus patologías eran de etiología profesional, pero el tribunal se declaró incompetente en todas. También interpuso una acción con el mismo fin ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que la rechazó tras acoger una excepción de cosa juzgada que fue luego confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. Adicionalmente, interpuso una acción ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, que la declaró inadmisibles con base en el artículo 77 bis de la Ley 16.744, conforme al cual la Superintendencia de Seguridad Social conoce de las reclamaciones relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con competencia exclusiva y sin ulterior recurso. El juzgado también indicó que ley no otorgaba competencia a un juzgado civil para pronunciarse sobre la calificación de una enfermedad como laboral, pues esta era materia de la justicia administrativa; la decisión fue posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. El peticionario indica que la última decisión judicial fue notificada a la presunta víctima el 12 de junio de 2014.

5. El peticionario considera que los tribunales nacionales vulneraron los derechos de la presunta víctima al rehusarse a realizar pronunciamientos de fondo en sus acciones. El peticionario resalta que el artículo 420 del Código de Trabajo establecía que las reclamaciones contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias previsionales o de seguridad social serían conocidas por los Juzgados de Letras del Trabajo. Sostiene igualmente que la Ley 20.087 otorgaba a dichos juzgados una competencia amplia en materia de seguridad social; y que el mensaje presidencial que acompañó el proyecto resaltó que las únicas dos excepciones serían las resoluciones sobre declaración de invalidez y sobre otorgamiento de licencias médicas. El peticionario también argumenta que la cobertura social reclamada corresponde a un derecho fundamental que, además de estar protegido por la ley y la Constitución chilena, se encuentra amparado por instrumentos internacionales tales como la Convención Americana; y que por lo tanto debe ser exigible por vía judicial, no únicamente ante instancias administrativas. En adición, manifiesta que los tribunales debieron haber aplicado el principio *in dubio pro operario* y aplicar la regla de competencia más favorable al trabajador.

6. El Estado chileno, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la presunta víctima no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna; porque la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocerla; y porque la petición resulta manifiestamente infundada. Señala que las causas presentadas por la presunta víctima ante juzgados de trabajo y ante un juzgado civil fueron rechazadas con debida motivación debido a la competencia exclusiva y sin ulterior recurso de la Superintendencia de Seguridad Social respecto a reclamos relacionados con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Alega que los recursos que presentó la presunta víctima no eran los apropiados, y que el recurso judicial interno idóneo que debía agotar era el recurso de protección. Explica que el recurso de protección era el procedente si la presunta víctima consideraba que las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social no se apoyaban en algún elemento de convicción, o que no se habían ajustado a derecho. Resalta que el recurso de protección hubiese permitido revertir la decisión de la Superintendencia, lo que se evidenciaría en decisiones previas de los tribunales superiores chilenos que han acogido recursos de protección contra resoluciones de la referida Superintendencia y las han dejado sin efecto. También destaca

que la presunta víctima no ha fundamentado que se le hubiera impedido agotar el recurso de protección. Considera que la presunta víctima incurrió en agotamiento indebido al presentar recursos que no eran idóneos conforme la legislación vigente, y no presentar el que sí lo era; manifiesta que no se puede dar por cumplido el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

7. El Estado también aduce que la petición es manifiestamente infundada pues, aunque se alega una supuesta denegatoria de acceso a la justicia, la legislación chilena establece una serie de recursos procesales y administrativos efectivos para declarar una patología como de origen laboral. Indica que la presunta víctima tuvo acceso a e interpuso recursos administrativos ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y ante la Superintendencia de Seguridad Social; y que también tenía acceso al recurso de protección, por lo que no es procedente imputar responsabilidad al Estado por falta de diligencia de la presunta víctima.

8. El Estado también argumenta que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione materiae* para conocer la supuesta violación del derecho a la seguridad social, pues dicho derecho no se encuentra contemplado en la Convención Americana sino en su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), que no ha sido ratificado por Chile.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El peticionario sostiene que la presunta víctima cumplió con el requisito de agotamiento de los recursos internos; a su vez, el Estado argumenta que aquella presentó recursos judiciales no procedentes ni apropiados y que omitió presentar el recurso de protección que sí era idóneo para reparar los agravios planteados en la petición.

10. La Comisión Interamericana estima que el Estado ha sustentado adecuadamente que los recursos interpuestos por la presunta víctima en las jurisdicciones civil y del trabajo no eran procedentes. Asimismo, surge del expediente que esta presentó la misma acción múltiples veces ante la jurisdicción de trabajo, pese a conocer que ésta ya había determinado su improcedencia. El Estado señala otra vía, el recurso de protección, que sí era la idónea para que la presunta víctima planteara en el ámbito interno los agravios expuestos en la petición. El peticionario no ha presentado, ni surge del expediente, elementos que controviertan lo indicado por el Estado respecto a la idoneidad del recurso de protección respecto al objeto de la petición; ni que la presunta víctima hubiera sido impedida o disuadida de interponer tal recurso.

11. A este respecto, la Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que cuando la presunta víctima no hubiera interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, no se puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana<sup>5</sup>. En el presente asunto, la CIDH observa que los juzgados de la jurisdicción del trabajo se declararon consistentemente incompetentes para atender el reclamo de la presunta víctima; y que el Estado ha explicado cuál era la vía procesal idónea para atender las violaciones reclamadas. Estos argumentos no fueron posteriormente controvertidos por el peticionario.

12. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición no cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

## **VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 127/17, Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9, 10 y 12.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.